

## **UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente la demandada ANA MILENA TOBO JIMENEZ, quien estando dentro del término propuso medios exceptivos frente al mandamiento de pago librado.

Una vez corrido el traslado de las excepciones se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que transcurrió hasta los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes, y donde por razones de dificultad para la verificación del expediente y a la luz de lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del CGP, se manifestó que la sentencia sería proferida de manera escrita.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

IMPRESOS Y COMUNICACIONES SAS, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ANA MILENA TOBO JIMENEZ , para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada por las sumas representadas en el título valor cheque base de la acción.

Mediante auto calendarado 24 de abril de 2019, (fl.26), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada de manera personal por intermedio de su apoderada (fl.39), quien estando dentro del término de traslado presentó contestación formulando como excepciones las de enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y cumplimiento de la obligación.

Las excepciones planteadas se sustentan en que el título valor fue girado a favor del demandante para el pago de un contrato de obra celebrado entre las partes y cuyo incumplimiento por parte del demandante originó la orden de no pago por parte de la demandada.

Descorrido el traslado de las excepciones, la demandante manifestó haber cumplido el contrato de obra a cabalidad.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos procesales como son la capacidad de las partes para actuar, la competencia de la suscrita Juez para conocer el presente proceso, presentada la demanda en legal forma, siendo el título valor objeto de cobro una obligación contentiva de los requisitos establecidos en art. 422 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose el presente proceso del cobro de un cheque que goza de las características del título valor regulado por el Código de Comercio a continuación, se hace referencia al mismo.

Dispone el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son instrumentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Así el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del mismo cheque título valor.

Una vez ejercida la acción cambiaria, es posible interponer las excepciones procedentes enlistadas en el artículo 784 del CCo, que en su numeral 12 dispone las que se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra quien haya sido parte en el negocio.

Así las cosas, al estar las partes del proceso vinculadas al contrato de obra que dio origen a la creación del título, es procedente en el presente proceso conocer de las excepciones formuladas por la ejecutada.

En el caso concreto señala la demandada, i. la excepción de enriquecimiento sin causa al considerar que el demandante pretende el cobro de dineros sin haber dado pleno cumplimiento al contrato de obra, no indicando puntualmente a qué obedeció el incumplimiento, ii. la excepción de abuso del derecho sustentada en que se pretende el cobro de un título valor entregado como respaldo para el cumplimiento del contrato de obra y finalmente iii. la excepción cumplimiento de la obligación, en cuanto a que la ejecutada cumplió con la obligación contratada y que quien ha incumplido es el ejecutante.

Como pruebas fueron decretadas las siguientes:

- Cheque No. 1616641-3
- Copia de proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio
- Registro fotográfico folios 91-99
- Contrato celebrado entre las partes

De la acción de protección al consumidor iniciada el 6 de noviembre de 2018 por la ejecutada ante la Superintendencia y Comercio se evidencian en los hechos las razones de inconformidad presentadas, dentro de las cuales se encuentran el calibre de las rejas instaladas, el deterioro del drywall, la falta de resistencia de la escalera colgante, la calidad de la baldosa instalada, de la pintura aplicada y de la falta de resistencia de las vitrinas. A su vez, las pruebas aportadas para la acción de protección al consumidor, fueron allegadas a la Superintendencia en medio magnético, no aportado al presente proceso.

Por su parte, las fotografías dan cuenta de una parte de la reja al parecer instalada con ocasión del contrato, paredes y cerámicas quebrados, sin evidenciar la fecha o momento en que fueron tomadas.

Del contrato de obra celebrado el 2 de mayo de 2018 para la remodelación del local Win Digital – Unilago, se desprende la obra de *“reestructuración del local 2-311 Obra civil – rejas y exteriores. Desmonte de estructura en ornamentación, aviso, drywall, y levantamiento de ladrillo, nivelación de suelo para instalación de enchape. Se instala reja dividida en 3 partes, con ajuste de 4 paralelas, 2 de instalar y desinstalar, color blanco la reja, va con seguros al piso para el uso de candados .... En interiores, - ajustes para tomas de luz y corriente del almacén, y ajuste del mismo para tomacorriente interruptores y caja de luz. Cambiar bombillas superiores de luz por pantallas led incrustadas en el drywall, mantenimiento de muros con resane y pintura color blanco. Muebles y adicionales – dos muebles cajoneros incrustados en la pared de 6 mts. con puertas corredizas pintados en poliuretano. Estantería cuadrada en mdf y vidrio. Remodelación y ajuste de cada una de estas. Entrepaños superiores con refuerzo, dos vitrinas laterales con base en mdf y vidrio, remodelación de counter sujetos a confirmación de colores, organización de mezanine. Diseños y logos – Logo de WIN DIGITAL en letra acantonera con luz de fondo sobre estructura de acrílico tamaño a proporción dependiendo el espacio después de puesto el Counter.”*

Precio total \$13.000.000. Forma de pago: \$6.500.000 al inicio de la obra, \$3.250.000 a la entrega de la obra, \$3.250.000 a los 20 días después de la entrega de la obra, concluyéndose así cada uno de los aspectos a ejecutar en el marco del contrato, sin descripción de materiales y calidades.

Del interrogatorio de parte practicado al representante legal de la demandante, este manifestó haber dado cumplimiento al contrato de obra, así como haberse pactado trabajos adicionales con la demandada.

Así mismo, afirmó haber recibido pagos, quedando un saldo por la suma de \$5.900.000 y no contar con el acta de entrega puesto que la ejecutada *“nunca llegó a hacer el cierre”*.

Por su parte la ejecutada en su interrogatorio de parte manifestó haber realizado el pago de la suma de \$11.000.000., y que el excedente se giró en cheque cuya orden de no pago obedeció a incumplimientos referidos a las fallas presentadas en la reja, la caída de la escalera que a su vez ocasionó el golpe de un empleado. Señaló que los arreglos adicionales nunca fueron solicitados, empero sí lo fue el cambio de la reja.

El título valor objeto de cobro dentro del presente proceso fue girado el 23 de junio de 2018 por la suma de \$5.900.000, por su parte, la demandada reconoció adeudar la suma de \$2.000.000. Es así como se encuentra en discusión el pago de la suma correspondiente a \$3.900.000 ocasionada, según lo manifestó el ejecutante a trabajos adicionales pactados con la demandada, quien a su vez negó tales trabajos en su interrogatorio de parte.

Para resolver lo anterior, esta Juzgadora encuentra que el presente proceso versa sobre el pago del título valor cheque girado a favor de la parte demandante por la suma de \$5.900.000. Al negar la ejecutada el saldo de \$3.900.000 contenidos en el mismo, según ella por tratarse de trabajos adicionales no pactados en el contrato de obra, no se entiende el porqué una vez finiquitado el contrato, giró un cheque por tal suma para el pago de un valor superior al que adeudaba, no siendo de recibo tal argumento a la luz del documento objeto de cobro.

Ahora bien, frente a la inobservancia del contrato de obra atribuido al ejecutante, se tiene de las pruebas aportadas que dentro del contrato no fue especificado el calibre de la reja como sí lo fueron sus colores, secciones y tipo de seguro de los que no se predicó el incumplimiento, tampoco se especificó la calidad de los materiales a utilizar ni es posible concluir de manera diáfana la existencia de un incumplimiento en la ejecución del mismo por la demandante. Se tiene en el registro fotográfico la existencia de un local desocupado con el nombre de *“SERVICIO TECNICO”* y con posterioridad *“WIN DIGITAL”* donde se evidencian cambios en el local frente a instalación de rejas, luces, nivelación de piso, y colocación de vitrinas.

Por su parte, de la acción de protección al consumidor iniciada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de la misma se tiene que no fue estudiada de fondo al encontrar la entidad la falta de legitimación en la causa por activa. No obstante, los reparos presentados en ella obedecen a la calidad de los materiales empleados, que a su vez, como se indicó líneas atrás, no fueron especificados en el contrato de obra, para predicar de esto un incumplimiento que permita a la ejecutada eximirse del pago que por demás había aceptado al realizar el giro del cheque.

Así las cosas la suscrita Juez no encontró probadas las excepciones presentadas por la parte demandada por lo que ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago incluyendo la sanción correspondiente al 20% del importe del cheque impago.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.24).

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 38.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34078232f6a9ee2968938c95acd8179d2daa6718f62c72d72ae0859bdccfd  
56d**

Documento generado en 07/10/2021 02:32:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**